



Resolución Ejecutiva Regional N° 0580 -2009-GORE-ICA/PR

Ica, **06 NOV. 2009**

VISTO, el Informe N° 45-2009-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público Regional, quien solicita el Cumplimiento del Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 36 de fecha 19 de Febrero del 2008, conforme al Exp. N° 2003-380, Proceso seguido por Doña **CARMEN GABY LOYOLA GONZALES** contra el Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P de fecha 27 de febrero de 1990, se concede beneficios remunerativos y pensionarios (incentivos) para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, comprendidos en el régimen pensionarios del decreto Ley N° 20530 que renuncien voluntariamente dentro de los treinta días (30) posteriores a la fecha de expedición de la acotada Resolución Ministerial, la misma que fue ampliada con Resolución Ministerial N° 0259-90-SA-P de fecha 17 de Abril de 1990, indicándose que la fecha para que el personal opte por la renuncia voluntaria con incentivos se extiende hasta el 15 de Julio de 1990 y, que para efecto pueden acogerse a dicha medida los servidores de los Grupos ocupacionales, Técnico y Auxiliar categorizado, incluyendo a los Servidores Escalonados de acuerdo al Decreto Supremo N° 059-84-SA. Acogiéndose la recurrente a la renuncia voluntaria que fuera aceptada por la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral N° 290-90-JDES/OPER, de fecha 18 de Julio de 1990, con 20 años, 04 meses, 13 días de servicios prestados a la Nación hasta el 14 de Julio de 1990.

Que, mediante Resolución Directoral N° 224-93-DSRI/OPER, de fecha 04 de Agosto de 1993, y 0053-94, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos y/o reincorporación, por haberse producido la ruptura del vínculo laboral al aceptar el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la pensión de cesantía que vienen percibiendo normalmente los ex servidores, actos resolutivos que no fueron notificados al recurrente

Que, mediante Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, le declaran Improcedente la solicitud sobre Pago de sus Incentivos, a los Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, al amparo de la R.M. N° 185-90-SAP.

Que, contra la precitada Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER, del 08 de agosto del 2002, la recurrente Doña **CARMEN GABY LOYOLA GONZALES**, presenta Recurso de Apelación, el mismo que fue declarado Improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, expedido por el Gobierno Regional de Ica.

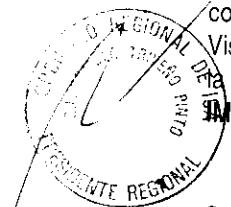
Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución, el recurrente Doña **CARMEN GABY LOYOLA GONZALES**, interpone Recurso impugnativo de Resolución Administrativa contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ica, ante el Tercer Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. N° 2003-380.

Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 16 de Abril del 2004, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Ica, **FALLO**. Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Doña **CARMEN GABY LOYOLA GONZALES**, contra el Ministerio de Salud- Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; la misma que es apelada y elevada a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, **CONFIRMANDO** la Sentencia Apelada contenida en la Resolución N° 19 de fecha 16 de Abril del 2004, mediante Resolución N° 25 del 27 de Enero del 2005.

Que, mediante Resolución N° 26 del 25 de Febrero del 2005, se admite el Recurso de Casación, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 25 del 27 de Enero del 2005, formulada por Doña Carmen Gaby Loyola Gonzales, los mismo que fueron elevados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Autos que fueron devueltos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en su Ejecutoria Suprema, y el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones propuestas en la demanda.

Que, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 30 de fecha 14 de Junio del 2007; el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, emite nueva Sentencia en la que declara **FUNDADA en parte** la demanda sobre Impugnanación de Resolución Administrativa; interpuesta por Doña **CARMEN GABY LOYOLA GONZALES**, contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Impugnación de Resolución Administrativa y Otros. En consecuencia, se **Declaro** Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR, de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo en que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI-OPER del 08 de Agosto del 2002; y, **ORDENO** que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución en la que se le reconozca al actor sus incentivos por renuncia voluntaria, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P, mas los intereses, e **INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo en que solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoial N° 0224-93-DSRSI/OPER del 04 de Agosto de 1993, así como su reincorporación a su centro de trabajo; Resolución que es apelada y **CONFIRMADA** mediante Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución N° 36 del 19 de Febrero 2005, y **REVOCARON** en el extremo que ordena el pago de los intereses legales; **REFORMANDOLA**, declararon **IMPROCEDENTE** dicho extremo.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones: Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecido en el Art. 4° del texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...". En ese sentido, teniendo en consideración que existe un mandato judicial que tiene la calidad de consentida, como es la Sentencia de Vista de fecha 19 de Febrero del 2008, proveniente de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la Resolución de primera instancia – Resolución N° 30 de fecha 14 de Junio del 2007, del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, **Declaro** Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR, de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo en que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI-OPER del 08 de Agosto del 2002; y, **ORDENO** que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución en la que se le reconozca al actor sus incentivos por renuncia voluntaria, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P, mas los intereses, e **INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo en que solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoial N° 0224-93-DSRSI/OPER del 04 de Agosto de 1993, así como su reincorporación a su centro de trabajo; Resolución que es apelada y **CONFIRMADA** mediante Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución N° 36 del 19 de Febrero 2005, y la **REVOCARON** en el extremo que ordena el pago de los intereses legales; **REFORMANDOLA**, declararon **IMPROCEDENTE** dicho extremo, corresponde que en ejecución de Sentencia el Gobierno Regional de Ica, expida nuevo acto resolutivo acatando lo determinado por el Organo Jurisdiccional.





Resolución Ejecutiva Regional N° 0580 -2009-GORE-ICA/PR

Estando al Informe Legal N° 988-2009-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

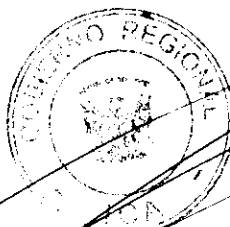
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN GABY LOYOLA GONZALES**, contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DSRI/OPER del 08 de Agosto de 2002; en consecuencia Nula la indicada Resolución Directoral solo en el extremo del reconocimiento de pagos de incentivos por renuncia voluntaria de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Ica, emita nueva Resolución que reconozca los incentivos pensionarios a favor de la recurrente conforme al beneficio otorgado por R.M. N° 0185-90-SA-P durante su vigencia.

ARTICULO TERCERO.- Se notifique el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Tercer Juzgado Civil de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GUBIERNNO REGIONAL ICA

O.F. ROMULO TRIVERO
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 06 de Noviembre del 2009

Of. Circular N° 1764-2009-GORE-ICA-UAD

Señor: PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.E.R.**

N° 0580- 2009 de fecha 06-11-2009

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)